

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de agosto de 2022

Señora Juez le informo que la notificación de los demandados LUCAS ORTIZ DELGADO, ALEJANDRA ORTIZ DELGALDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE, se realizó conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213 así:

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE** fue notificado por medio de curador Ad-litem el 27/10/2021 como obra constancia a folio 16 del expediente.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 27 de octubre de 2021

Dos días de los que habla el artículo 8 de la citada ley: 28 y 29 de octubre de 2021.

Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así conforme la ley:

- Término para pagar: 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021
- Término para excepcionar: 9, 10, 11, 12 y 16 de noviembre de 2021
- Días inhábiles: 30 y 31 de octubre de 2021, 1, 6 y 7 de noviembre de 2021 (sábados, domingos y festivo).

Dentro de dicho término la demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

- **LUCAS ORTIZ DELGADO y ALEJANDRA ORTIZ DELGALDO** fueron notificados el 29/04/2022 como obra constancia a folio 20 y 21 del expediente.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 29 de abril de 2022

Dos días de los que habla el artículo 8 de la citada ley: 2 y 3 de mayo de 2022.

Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así conforme la ley:

- Término para pagar: 4, 5, 6, 9 y 10 de mayo de 2022
- Término para excepcionar: 11, 12, 13, 16 y 17 de mayo de 2022
- Días inhábiles: 30 de abril de 2022, 1, 7, 8, 14 y 15 de mayo de 2022 (sábados y domingos).

Dentro de dicho término los demandados guardaron silencio, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por su parte, a la señora **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA** fue entregada notificación por aviso el 22 de julio de 2022, como obra constancia de ello a folio 32 del expediente.

Los términos se contabilizaron así:

Notificación: 25 de julio de 2022

Solicitud de traslado de la demanda (art.91 C.G.P.): 26, 27 y 28 de julio de 2022

Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así conforme la ley:

- Término para pagar: 29 de julio de 2022, 1, 2, 3 y 4 de agosto de 2022
- Término para excepcionar: 5, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2022
- Días inhábiles: 23, 24, 30 y 31 de julio de 2022, 6, 7, 13, 14 y 15 de agosto de 2022 (sábados, domingos y festivo).

Dentro de dicho término guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 1015**

**RADICADO: 2021-00176-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARÍA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ**

**DEMANDADOS: LUCAS ORTIZ DELGADO  
ALEJANDRA ORTIZ DELGALDO  
LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR  
JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**

La señora MARIA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra los señores LUCAS ORTIZ DELGADO, ALEJANDRA ORTIZ DELGADO y LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA, como herederos determinados del señor José Orlando Ortiz Uribe y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado causante, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas por el deudor Ortiz Uribe, respecto de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 0300 celebrada el 3 de agosto de 2017, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas.

TITULO EJECUTIVO: Como base de ejecución, allegó el acta de conciliación No. 0300 celebrada el 3 de agosto de 2017, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento del pago de las obligaciones pactadas.

El deudor JOSE ORLANDO ORTIZ URIBE falleció el día 11 de julio de 2021, sin que se haya iniciado su sucesión; en razón de ello, la ejecutante dirige la demanda

contra los herederos determinados e indeterminados del deudor, acatando lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 18 de agosto de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 24 de agosto siguiente por las pretensiones formuladas, los intereses de plazo y de mora, liquidados a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Los demandados se notificaron conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213 y los ritos del artículo 291 del C.G.P., y transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunciaron al respecto, solo lo hizo el curador ad-litem quien no propuso excepción alguna.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales**

Este Despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

El acta de conciliación No. 0300 celebrada el 3 de agosto de 2017 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas, reúne las exigencias legales, de ella puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución favor de **MARIA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ**, contra los señores **LUCAS ORTIZ DELGADO, ALEJANDRA ORTIZ DELGADO y LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**, como herederos determinados del señor José Orlando Ortiz Uribe y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mencionado causante, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.), por lo ya dicho.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 128 del 18 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:  
Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c747d181969355a66325dd435af132a97e7505701cc039b8137284d5e239a9e**

Documento generado en 17/08/2022 01:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**